

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-12.a)

Inc. 38-2001-M1

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE NECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N° 14.

Lima, dieciséis de junio
del año dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS: Oídos los informes orales conforme se
contrae de la Constancia de Vista emitida por Relatoría obrante a fojas 512.
Interviniendo como Vocal ponente la doctora Inés Villa Bonilla, estando a lo dispuesto
en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con lo
opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen de fojas 462 a 464. Con la
información solicitada en esta instancia para mejor resolver, y la Ejecutoria Suprema
acompañada; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.- Materia de apelación:** Es objeto de
impugnación la resolución de fecha primero de setiembre del dos mil ocho, que consta
en el Acta que corre de fojas 409 a 414, que declaró **Improcedente el Beneficio de
Semilibertad** solicitado por el **condenado Juan Manuel López Rodríguez** por los
delitos contra la Seguridad –Delito de Peligro Común –Suministro Ilegal de Armas de
Fuego; **contra el Estado y la Defensa Nacional** –Delitos que comprometen las
Relaciones Exteriores del Estado – Violación de la Soberanía de un Estado Extranjero
y Conspiración contra un Estado Extranjero y Actos Hostiles contra un Estado
Extranjero; y contra la Tranquilidad Pública –contra la Paz Pública –**Asociación Ilícita
para Delinquir**, todos en agravio del Estado Peruano. **SEGUNDO: De los
argumentos del recurrente en contra de la resolución impugnada.-** El apelante
mediante escrito de fojas 432 a 437, formula sus argumentos en los siguientes
términos: **2.1.** “... *La discusión se centra en establecer si el artículo 103°, segundo
párrafo de la Constitución (que recoge el principio de irretroactividad de la ley
penal, salvo que ésta sea más favorable), comprende tan solo la ley penal material
o si también se extiende al proceso penal y aún a la fase de ejecución penal.
Consideramos que el citado artículo no hace ninguna distinción, por lo tanto abarca
los tres ámbitos del derecho, es decir, el sustantivo, el adjetivo y la ejecución
penal. (Fojas 432) [...]. La interpretación teleológica que debe darse al artículo
103° de la Constitución, es que se entiende por “materia penal” (...). Por materia
penal se comprende a todo el complejo normativo del sistema penal que tiene
rango de ley, independientemente de si se trata de una ley procesal o
penitenciaria...*” (Fojas 433); **2.2.** “...**No pretendemos desconocer la
jurisprudencia del Tribunal Constitucional; pero tratándose de doctrina
jurisprudencial y no de precedente vinculante, es menester desentrañar**

mediante un análisis conceptual los fundamentos del máximo intérprete de la Constitución para su aplicación al caso concreto.

De esta manera, los beneficios penitenciarios se rigen por estrictos criterios de prevención especial que corresponden al Derecho penal material, no teniendo fundamento alguno en la mera adjetividad del Derecho Procesal Penal. Así, la pretendida eficacia inmediata de las normas de naturaleza procesal no alcanza al ámbito de los beneficios penitenciarios, en los que se discute el ejercicio del derecho fundamental del condenado a llevar una vida en libertad...” (Fojas 433) **2.3.** “...Consideramos que la ley penitenciaria aplicable es la vigente al momento de la comisión del delito – tempus comissi delicti – para la concesión de beneficios penitenciarios, salvo los casos de retroactividad benigna [...] el principio de favorabilidad se debe extender a las leyes procesales en todos aquellos casos en que una ley procesal posterior al delito suponga una disminución de las garantías o afecten el derecho a la libertad, en cuyo caso no será aplicable la regla tempus regit actum sino que se aplicará la legislación vigente en el momento de realizarse la infracción (...). Por lo que consideramos que no es aplicable, en el presente caso las restricciones estipuladas por la Ley N° 27770...” (Fojas 434); **2.4.** “... Juan Manuel López Rodríguez cuenta con la opinión favorable de los profesionales del Área Social y Psicológica, tal como se advierte del Acta del Consejo Técnico Penitenciario. De otro lado, mi patrocinado durante su tiempo de reclusión se ha dedicado a estudiar y laborar, tal como se aprecia de los Certificados de Estudio y Trabajo, manteniendo buena conducta en el Establecimiento Penal en el que se encuentra recluido, demostrando que su evolución ha sido progresiva y permanente, y se aprecia la voluntad de mi patrocinado por resarcir el daño causado, por cuanto se compromete al pago de la reparación civil; cumpliendo con los demás requisitos exigidos por ley...” (Fojas 436 y siguiente). **TERCERO:**

De los criterios fijados por el Tribunal Constitucional a los que se remite esta Sala en lo relativo a la pertinencia de la aplicación de la Ley N° 27770 a la

solicitud sub-exámine: 3.1.- Sobre los alcances del principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado: “...Si hay una cuestión que es relativamente pacífica en la doctrina y la jurisprudencia comparada es aquella de que los criterios para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo están condicionados, en el sistema penal, a la verificación previa de si tal disposición es una que forma parte del derecho penal material o, en su defecto, del derecho procesal penal [...]. En nuestro ordenamiento tratándose de una disposición que forma parte del derecho penal

material, la ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito [...]. Rige, pues, el principio *tempus delicti commissi*, y está prohibido, conforme se enuncia en el artículo 103° de la misma Constitución, la aplicación retroactiva de las leyes, “salvo en materia penal cuando favorece al reo”. Ese ha sido el criterio expuesto por este Tribunal en la STC N° 1300-2002-HC/TC: “(...). Esta excepción es aplicable a las normas del derecho penal material, por ejemplo, en caso de que, posteriormente a la comisión del delito, entre en vigencia una norma que establezca una pena más leve. El artículo 6 del Código Penal prescribe que se aplicará la norma vigente al momento de la comisión del delito y, en caso de conflicto de normas penales en el tiempo, se aplicará la más favorable” [1] [...]. A diferencia de lo que ocurre en el derecho penal material, la doctrina coincide en que en el derecho procesal penal la regla es distinta. “El ámbito de vigencia temporal de la de la ley penal se precisa a través de la prohibición de la retroactividad. La penalidad tiene que estar expresamente determinada, antes que el hecho sea cometido. La retroactividad de la ley penal hace referencia a la penalidad, a los fundamentos de la penalidad (...) tiene que ver con todos los presupuestos materiales de la pena, pero no con las normas procesales...” [2].

3.2. Sobre los fundamentos para la operatividad de la aplicación inmediata de la ley (principio *tempus regis actum*) en relación a las normas de Derecho Penitenciario: “...en la doctrina especializada existe un debate inconcluso sobre el carácter de las disposiciones del denominado derecho penitenciario, es decir, si pertenecen al derecho penal material o al derecho procesal penal, o que en él existen, simultáneamente normas de una y otra disciplina (...) el Tribunal considera que el problema no debe resolverse en abstracto, sino teniendo en consideración la norma en concreto de cuya aplicación se trata. [...] Desde esta perspectiva, este Tribunal estima que no son de aplicación retroactiva las disposiciones que tienen carácter sancionador, como, por ejemplo, las que tipifican infracciones, establecen sanciones o presupuestos para su imposición, o las restrictivas o limitativas de derechos. La aplicación de la norma vigente al momento de la comisión del hecho delictivo constituye, en efecto, una consecuencia del principio de legalidad penal, en su variante de *lex praevia*. La exigencia de ley previa constituye una garantía emergente de la propia cláusula del Estado de Derecho (art. 43 de la Constitución), que permite al ciudadano conocer el contenido de la prohibición y las consecuencias jurídicas de sus actos. [...] En cambio, tratándose de disposiciones

¹ STC N° 1593-2003-HC, su fecha 30.01.2004. FJ. 04

² STC cit. FJ. 05.

de carácter procesal, ya sea en el plano jurisdiccional o netamente administrativo-penitenciario, el criterio a regir, prima facie [...], es el de la eficacia inmediata de la ley procesal...” [3]; añadiendo: “...si las disposiciones que establecen los supuestos para conceder un beneficio penitenciario, como la liberación condicional y la semilibertad, no son normas materialmente penales, éstas deben considerarse, a los efectos de determinar la ley aplicable en el tiempo, como normas materialmente procesales [...]. Se trata, en efecto, de normas que establecen los presupuestos para iniciar un procedimiento (artículos 50° y 55° del Código de Ejecución Penal) destinado a crear certeza en el juez penal de que el tiempo de prisión efectiva y el tratamiento penal efectuado, permiten concluir que el interno está apto para reincorporarse a la sociedad, pues fue reeducado y rehabilitado durante el tiempo que sufrió la condena...” [4]; **3.3.- Sobre la operatividad de la aplicación inmediata de la ley (principio tempus regis actum) en relación a la Ley N° 27770:** “... en la STC N° 2196-2002-HC/TC, el Tribunal ha sostenido que: “En el caso de las normas de ejecución penal, específicamente en lo que a la aplicación de determinados beneficios penitenciarios se refiere, resulta ejemplar la Ley No.27770 (que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la Administración Pública), que, a juicio de este Tribunal, por no tratarse de una ley penal material, sus disposiciones deben considerarse como normas procedimentales, por cuanto a través de ellas se establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados. [...] En suma, el problema de la ley aplicable en el tiempo en normas como la ley 27770 ha de resolverse bajo los alcances del principio tempus regis actum, pero morigerado por la garantía normativa que proscribe el sometimiento a un procedimiento distinto de los previamente establecidos en la ley, proclamado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, que vela porque la norma con la que se inició un determinado procedimiento no sea alterada o modificada con posterioridad por otra, de manera que cualquier modificación realizada con posterioridad al inicio de un procedimiento, como la de solicitar un beneficio penitenciario, no debe aplicarse...” [5]; concluyendo: “... Por (...) lo expuesto, **tratándose de cualquier norma que regule el tema de las condiciones para acogerse a un beneficio penitenciario de liberación condicional y**

³ STC cit. FJ. 08.

⁴ STC cit. FJ. 11.

⁵ STC cit. FJ. 09.

semilibertad, como sucede también con el regulado por la Ley N° 27770, su aplicación se efectúa de manera inmediata a todas aquellas solicitudes presentadas desde que ella entró en vigencia, con independencia de la ley que sobre la misma materia se encontraba vigente cuando se cometió el delito o la que estuvo vigente cuando se dictó la sentencia condenatoria... [6] **3.4.- Sobre los alcances del artículo VIII del Código de**

Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654) conforme al cual “La retroactividad y la interpretación de este Código se resuelven en lo más favorable al interno”:

“...Dicha disposición, tomando en cuenta que la ley aplicable es la vigente al momento de presentarse, por ejemplo, la solicitud de acogimiento a los beneficios penitenciarios, determina que una nueva ley pueda ser aplicable retroactivamente en aquellos casos en los que, a pesar de que la solicitud se presentó durante la vigencia de una ley anterior, la nueva ley establece condiciones más favorables para acceder a los beneficios penitenciarios (...) De manera que si, prima facie, tal solicitud debe resolverse conforme a la ley vigente al momento de presentarse tal petición, se aplicará la nueva ley, siempre que ésta regule tal materia de manera más favorable a las expectativas del interno...” [7]. **CUARTO:** Analizado el bloque

argumentativo del peticionante orientado a cuestionar la norma con la que se ha calificado su solicitud (acápites “2.1” al “2.3”), cabe significar que, en puridad, subyace a aquél una pretensión de que este órgano jurisdiccional se aparte de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional. Dicha pretensión importa en buena cuenta que este Colegiado inobserve preceptos constitucionales y legales, a saber: **(a)** El artículo 201° de la Constitución Política del Estado, que reconoce que **“...El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución...”**; **(b)** El artículo 1° de su Ley Orgánica, Ley N° 28301 que, en igual sentido, establece que **“...El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad...”**; y **(c)** La Primera Disposición Final de la precitada Ley Orgánica, que ordena que **“... Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad...”**; lo que no resulta amparable atendiendo al artículo 138° de la Constitución, conforme el cual **“...La potestad de administrar justicia (...) se ejerce (...) con arreglo a la**

⁶ STC N°1593-2003-HC/TC F.J.13.

⁷ STC cit. FJ. 10.

Constitución y a las leyes...”. Por lo demás, lo solicitado importa que esta Sala se desvincule de su propia línea jurisprudencial asumida frente a este tipo de solicitudes [8], dando un tratamiento diferenciado al recurrente, lo cual tampoco resulta en modo alguno atendible. **QUINTO: De la aplicación de la Ley N° 27770 al caso concreto:** Establecidas las consideraciones por las que corresponde la aplicación de la norma en referencia, ingresando a la regulación que ésta apareja respecto al beneficio penitenciario solicitado, cabe significar lo siguiente: **5.1.** Que conforme al artículo 4° de dicha norma: “... **Las personas condenadas por los delitos a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley [entre otros, por el delito de “Asociación Ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena se hallen relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional],** podrán recibir a su favor los siguientes beneficios penitenciarios: **(a) Redención de la pena por el trabajo y la educación** a que se refieren los artículos 44° al 47° del Código de Ejecución Penal, a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio debidamente comprobada; **(b) Semilibertad a que se refieren los artículos 48° a 52° del Código de Ejecución Penal,** cuando se haya cumplido las **dos terceras partes de la pena** y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencias como reparación civil y de la multa, o en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183° del Código Procesal Penal...”; **5.3.** Que contra el recurrente, mediante Sentencia del 21 de setiembre del 2006 (fojas 02 a 262) se le impuso: **(a)** La condena de **15 años de pena privativa de libertad,** precisándose que “...vencerá el **TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO...**” (sic) (Ver fojas 258); la que fue ratificada mediante Ejecutoria expedida en el RN N° 4936-2006 del 21 de setiembre del 2007 (Ver fojas 339 y siguientes); habiéndose cursado a esta Sala con fecha **25 de febrero del año en curso** copia de la Ejecutoria emitida el 11 de diciembre del 2008 (fojas 494 a 497) mediante la cual se declaró infundada la nulidad de actuaciones deducida por la defensa del peticionado condenado tornándose la condena en firme. (Ver fojas 496); **(b)** Al pago de “**TRESCIENTOS SESENTICINCO DIAS MULTA a razón del 25% de sus ingresos diarios por Día Multa**”, y **(c)** Al pago “...como monto de Reparación Civil [de] la suma [de] **DIEZ MILLONES DE NUEVOS SOLES,** que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados...”. **SEXTO:** A fojas 394 y siguiente corre el Informe

⁸ Ver Resoluciones emitidas por esta misma Sala en los Incidentes CCE 04-2003-“A” (del 26.01.2004 - Luis Enrique Duthurburu Cubas); 10-2001-“S” (del 24.06.2004 - Luis Guillermo Bedoya de Vivanco); 08-2001-“D-1” (del 24.10.2005 - Antonio Palomo Orefice); 20-2001-“F” (del 06.04.2005 - Jacqueline Antonieta Beltrán Ortega); 27-2002-“J” (del 20.12.2006 - Marco Antonio Rodríguez Huerta); 08-2001-“H1” (del 17.03.2006, relacionada al sentenciado Manuel Aybar Marca); **entre otras.**

Evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario (Acta N° 063-08), del 11 de julio del 2008, en el que se da cuenta de haber cumplido el sentenciado a esa fecha “56 meses y 27 días” (sic) y haber redimido “02 meses y 13 días” (sic). Siendo las dos terceras partes de la pena impuesta (15 años) equivalente a 120 meses, por tanto, aún adicionando el periodo transcurrido desde la fecha de expedido el referido Informe (**11 meses 04 días**) e inclusive los que eventualmente habría acumulado por redención (a razón de 01 día de carcelería por 05 de labor), el citado sentenciado evidentemente no satisface por ahora el requisito cuantitativo exigido por la norma.

SETIMO: Que corre en autos: **(a) Depósitos Judiciales** efectuados por su persona a cuenta de la reparación civil, a saber: a.1. S/. 200 (28 de marzo 2008 – fojas 366); a.2. S/. 50 (21 de abril 2008 – fojas 364); a.3. S/. 150 (16 de junio 2008 – fojas 388 y siguiente); **(b)** Solicitud para que lo que fue abonado por su persona como caución ascendente a **S/.3,000** se consigne a cuenta de la reparación civil (fojas 374); **(c)** “Compromiso de Pago” (sic) del 25 de marzo del 2008, suscrito por su persona, en el cual precisó lo siguiente: *“...Me comprometo a cumplir con el pago fraccionado de la reparación civil (...) el mismo que se efectuará en proporción de la ganancia deriva[da] del sueldo que percibiré como empleado del Centro Médico para el Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Renales Dios Proveedor SAC...”* (Fojas 367). Que con fecha 31 de marzo del 2008, el mismo condenado presentó **“Declaración Jurada de Insolvencia Económica”** (sic) (fojas 368) mas no resolución de autoridad competente que así lo declare, por lo que su mérito no resulta suficiente. Por estas consideraciones: **CONFIRMARON La resolución** de fecha primero de setiembre del dos mil ocho, que consta en el Acta que corre de fojas 409 a 414, que declaró **Improcedente el Beneficio de Semilibertad** solicitado por el **condenado Juan Manuel López Rodríguez** por los delitos contra la Seguridad – Delito de Peligro Común – Suministro Ilegal de Armas de Fuego; **contra el Estado y la Defensa Nacional** – delitos que comprometen las Relaciones Exteriores del Estado – Violación de la Soberanía de un Estado Extranjero y Conspiración contra un Estado Extranjero y Actos Hostiles contra un Estado Extranjero; y contra la Tranquilidad Pública – contra la Paz Pública – **Asociación Ilícita para Delinquir**; todos en agravio del Estado Peruano. **DISPUSIERON:** Que la señora Jueza se pronuncie respecto del petitorio que corre a fojas 368, el que no afecta el sentido de la presente resolución. Notificándose y los Devolvieron.-